



ORDEN DE LA CONSEJERA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, POR LA QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

La convivencia democrática requiere el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos por todas las personas que conforman la sociedad vasca. Este principio constituye el fundamento de una sociedad justa, inclusiva y cohesionada, en la que la diversidad se entiende como un valor enriquecedor y la conciliación se convierte en su máxima expresión.

Los derechos humanos deben ser por, para, con y desde las personas, buscando la construcción de una ciudadanía crítica capaz de participar en el cambio y la transformación hacia una plenitud de derechos. Ese proceso no puede hacerse plenamente sin la mirada de las víctimas del terrorismo porque, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 4/2008, de 19 de junio de reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo, «el futuro de nuestra convivencia deberá ser construido ineludiblemente sobre la memoria de las víctimas. Queremos recordar a quienes más han sufrido para que la historia no se repita. El reconocimiento a las víctimas del terrorismo es, en consecuencia, no solo un acto de justicia sino la expresión sincera de una sociedad que no quiere revivir nunca más el sufrimiento injusto que aquellas han padecido».

En consecuencia, la solidaridad con los afectados por el terrorismo se erige en una obligación inexcusable e inaplazable que los poderes públicos han de traducir en medidas concretas que expresen el sentimiento de reconocimiento, reparación y justicia debido a las víctimas, eliminando de forma coherente y efectiva los agravios sufridos.

A ese fin, la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo, estableció el marco legal para el reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo en Euskadi, siendo sus principales objetivos reconocer la dignidad, justicia, reparación y participación de las víctimas, garantizar los derechos a la verdad, memoria, paz, libertad y convivencia y crear un sistema de asistencia integral que cubra daños materiales, asistencia psicológica, salud, educación, vivienda, empleo y función pública.

Para el desarrollo de ese sistema asistencial integral, en fecha 15 de diciembre de 2010 entró en vigor el Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo. El objeto de esta disposición era regular de manera específica la reparación de los daños materiales, de los daños personales, el apoyo educativo a las víctimas (becas, exención de tasas, traslado de expediente), así como la concesión de ayudas extraordinarias adaptadas a las circunstancias particulares de cada víctima.

La contribución de este Decreto a la reparación de los graves daños que el terrorismo ha generado en la sociedad vasca es innegable, prueba de ello es su vigencia ininterrumpida durante más de 15 años. No obstante, la experiencia acumulada en su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de corregir determinadas insuficiencias técnicas y procedimentales. En particular, se considera necesario mejorar la operativa administrativa y reforzar la capacidad de respuesta institucional ante las necesidades de las víctimas del terrorismo, así como adaptar sus bases reguladoras a lo dispuesto en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, de Subvenciones y a la nueva estructura del Gobierno establecida mediante el Decreto 18/2024 de 23 de junio del Lehendakari, de creación supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de estos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, La Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG)



determina el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que se aplicará a aquellas que elaboren el Gobierno Vasco y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A estos efectos, se entienden por disposiciones normativas de carácter general las que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, adoptan la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, y contienen normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico, sirviendo de fundamento para una pluralidad de actos durante un lapso de tiempo determinado o indeterminado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 LPEDCG, éstas se iniciarán por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen y deberán tener el contenido mínimo que se señala en la misma.

En este sentido, el mencionado Decreto 18/2024 atribuye al Departamento de Justicia y Derechos Humanos la competencia en materia de promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos y la convivencia.

Entre el elenco competencial atribuido al Departamento de Justicia y Derechos Humanos por el Decreto 326/2024, de 5 de noviembre, que establece su estructura orgánica y funcional, se encuentra la de tramitar y, en su caso, resolver las solicitudes de prestaciones reparadoras y asistenciales reguladas en la normativa en vigor, que se atribuye a la Dirección de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas. Por lo tanto, es la consejera de Justicia y Derechos Humanos la competente para ordenar la iniciación de este procedimiento.

Por todo ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 LPEDCG, mediante la presente Orden se dispone el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo.

Primero. Objeto y finalidad de la regulación.

El objeto del presente proyecto consiste en la modificación del artículo 23, ámbito de la asistencia psicológica, del Decreto 290/2010 de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo.

Actualmente, la ayuda económica para tratamientos psicológicos regulada en el artículo 23 del citado Decreto 290/2010, se concede con independencia de la situación socioeconómica del beneficiario, antes del inicio del tratamiento, y directamente a la persona beneficiaria.

La actual redacción de este artículo condiciona la percepción de la ayuda económica a la acreditación previa del pago de los honorarios y gastos derivados de la asistencia psicológica, lo que excluye a personas en situación de vulnerabilidad y contradice el principio de atención universal recogido en la norma. Para garantizar el acceso efectivo a tratamientos psicológicos, psicosociales y psicopedagógicos, se propone que, en el caso de personas perceptoras de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI), del Ingreso Mínimo Vital (IMV) o en situación de especial necesidad, la ayuda económica pueda abonarse directamente a los profesionales que prestan dichos servicios, evitando así que la persona beneficiaria tenga que adelantar el coste del tratamiento.

Junto con lo anterior, se pretende adaptar el articulado del Decreto a lo dispuesto en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, así como al Decreto 326/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Justicia y Derechos Humanos.

Segundo. Viabilidad jurídica y material de la norma.

Habida cuenta de las áreas de actividad que constituyen competencia del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, se considera adecuado proceder a la modificación del Decreto de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas de terrorismo. Se pretende conseguir

que todas las víctimas que lo necesiten puedan ser beneficiarias de la asistencia psicológica con independencia de su situación socio-económica.

Tercero. Inclusión en el Plan Normativo.

La modificación del Decreto 290/2010, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo, no se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo, al tratarse de una necesidad sobrevenida identificada durante su aplicación práctica.

En concreto, se ha constatado la ausencia de una previsión normativa que habilite el abono directo a los facultativos que prestan asistencia médica a las víctimas. Esta omisión ha generado dificultades en la tramitación de los pagos. En consecuencia, el Departamento de Hacienda y Finanzas ha señalado la necesidad de contar con una habilitación jurídica que permita autorizar dichos pagos, conforme a los principios de legalidad, eficiencia y buen uso de los recursos públicos.

La modificación propuesta tiene como finalidad clarificar y habilitar expresamente esta posibilidad, con el objetivo de mejorar la eficiencia administrativa y garantizar una atención más ágil a las víctimas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Dado que se trata de una adaptación puntual y técnica, que no introduce nuevos derechos ni obligaciones sustantivas, sino que facilita la ejecución de las ayudas ya previstas, se considera justificada su tramitación fuera del Plan Normativo, conforme a lo establecido en el artículo 8.4 de la LPEDCG, y en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La aprobación del Decreto a cuya elaboración se da inicio mediante esta Orden supondrá la modificación del Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo.

Quinto. Evaluaciones de impacto.

1.- Impacto en función del género.

Conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de hombres y mujeres, aprobadas en Consejo de Gobierno de 21 de agosto 2012, Directriz Primera 2.1.b, el proyecto está exento de ir acompañado del informe de impacto en función del género previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023 del 16 de marzo. No obstante, se dará traslado a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a los efectos de su verificación.

2.- Impacto sobre la infancia y la adolescencia.

La modificación del Decreto no tiene una incidencia directa en esta materia.

3.- Impacto sobre la juventud.

La modificación del Decreto no tiene una incidencia directa en esta materia.

4.- Impacto en la accesibilidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, la norma proyectada no presenta incidencia alguna en esta materia.

Sexto. Incidencia en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El proyecto de Decreto afecta al procedimiento de abono de la asistencia psicológica, incluida la asistencia psicosocial y la psicopedagógica. A raíz de la modificación del Decreto 290/2010, se establece que, cuando la persona beneficiaria justifique ser perceptora de Renta de Garantía de Ingresos (RGI), del Ingreso Mínimo Vital (IMV), o se encuentre en situación de especial vulnerabilidad, la ayuda podrá abonarse directamente a los/as profesionales que prestan dicha asistencia.

Esta modificación no implica una alteración en el impacto económico del decreto, dado que las cuantías objeto de abono se mantienen invariables respecto a las previstas en la normativa vigente. Por tanto, se trata de una mejora técnica en la gestión del procedimiento, sin repercusión presupuestaria adicional.

Séptimo. Cargas administrativas e impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

El proyecto de Decreto no genera impacto en las cargas administrativas para la creación y funcionamiento de las empresas en relación con la promoción y fomento de la actividad emprendedora.

Octavo. Reglas y criterios de elaboración de la redacción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 LPEDCG:

1.- La redacción del texto de proyecto de Decreto de modificación de Decreto que se promueve se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.

2.- Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del Decreto de modificación.

3.- El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y posterior tramitación en la fase de instrucción.

4.- Asimismo, el texto debe ser redactado haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje.

Noveno. Trámites e informes procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 LPEDCG, la Orden de inicio señalara los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta.

Los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto previsto son los siguientes:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 11 LPEDCG, con carácter previo a la elaboración del Decreto de modificación del Decreto se sustanciará una consulta pública, mediante anuncio en tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi invitando expresamente a la ciudadanía a pronunciarse acerca de la información, sobre:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior, y con carácter previo a su elaboración, en fecha el 9 de octubre de 2025, a través de Irekia, plataforma web del Gobierno Vasco para la transparencia, la participación ciudadana y la colaboración, se invitó a la ciudadanía a que, durante el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, efectuada en ese mismo día, se pronunciara acerca de la información contenida en el anexo publicado.

El período de debate público estuvo abierto hasta el 30 de octubre, no recibiendo durante el mismo ninguna observación con respecto a este procedimiento.

2.- El artículo 2.1 d) de la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres», establece que los proyectos de disposiciones de carácter general han de ir acompañados del Informe de Impacto en Función del Género, con excepción de los siguientes:

d) Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

Dado que la modificación propuesta en el presente procedimiento no tiene carácter sustantivo, se considera que se encuentra dentro de las excepciones previstas por la normativa vigente, por lo que no resulta exigible la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género para este proyecto de norma jurídica con rango reglamentario.

3.- De acuerdo con el artículo 13.2 LPEDCG, la presente Orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en Legegunea. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

4.- Se elaborará, con carácter preceptivo, una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar, respecto a la Orden de inicio, cualquier aspecto que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 LPEDCG. Asimismo, la memoria justificará la inexistencia de impacto económico.

5.- Una vez redactado el Decreto de modificación, y antes de evacuar los trámites de consulta que procedan, se someterá a la aprobación previa de la consejera de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 LPEDCG.

6.- El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.3 LPEDCG. La fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se publicará en el espacio colaborativo de Legegunea, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el objetivo de cumplir el mandato de publicidad recogido en dicha ley y garantizar la difusión del texto del

proyecto tanto en euskera como en castellano. Además, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

7.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

8.- De conformidad con el artículo 16 LPEDCG, se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial, que se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, de verificación de ausencia de relevancia de género, en aplicación del artículo 20.6 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.I) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como, en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

9.- Atendiendo al contenido del Decreto de modificación se considera necesario el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 LPEDCG.

En lo que respecta al trámite de información pública, se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

- 1) Se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco la resolución mediante por la que se somete a información pública el Decreto de modificación. Esta resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto del proyecto para que las personas interesadas puedan formular las alegación-es que estimen pertinentes en el plazo 20 días hábiles, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.
- 2) La misma resolución, junto con el enlace al Decreto de modificación, estará publicada en Irekia.

10.- Atendiendo al contenido del Decreto de modificación se considera necesario el trámite de audiencia al Consejo Vasco de participación de las víctimas del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 LPEDCG.

11.- No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad del proyecto de Decreto.

12.- Se considera necesaria la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 LPEDCG.

13.- Conforme al artículo 19 LPEDCG, deberán requerirse el siguiente informe preceptivo de carácter esencial:

Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

14.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.c) de su ley reguladora, ley 9/2004, de 24 de noviembre, ya que debe ser consultada respecto de los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento.

15.- En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno, en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, “la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”.

16.- Una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 LPEDCG.

17.- En cuanto a la publicidad y publicación del proyecto, conforme al artículo 29.1 LPEDCG las disposiciones normativas de carácter general habrán de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, en los dos idiomas oficiales, para entrar en vigor y producir efectos jurídicos.

RESUELVO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto de desarrollo el sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo.

Segundo.- Designar a la Dirección de Derechos Humanos y Atención a Víctimas como órgano encargado para la tramitación del procedimiento oportuno.

Tercero.- Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG.

Cuarto.- Efectuar los estudios y consultas previstos en la normativa aplicable y recabar los informes que resulten necesarios para la elaboración de la norma garantizando su acierto, legalidad y la mejor consecución de sus fines.

Quinto.- Utilizar el modelo de tramitación de las disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General.

Sexto.- Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

La consejera de Justicia y Derechos Humanos
MARÍA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ